

ponderará al Ministerio de Comercio, previo informe de la Organización Sindical.

Título VI.—Aplicación de los sistemas

Artículo veintidos.—El sistema de regulación de las importaciones aplicable a los productos alimenticios de origen agrario se establecerá por el Ministerio de Comercio, de acuerdo con el de Agricultura, y se recogerá en los Reglamentos Básicos Sectoriales que apruebe el Gobierno a propuesta conjunta de los dos Ministerios.

Igualmente el sistema de regulación de las importaciones aplicables a los productos alimenticios de origen no agrario se establecerá por el Ministerio de Comercio, de acuerdo en su caso, con el Ministerio de Industria, y se recogerá en los posibles Reglamentos Básicos Sectoriales.

Título VII.—Cláusula de salvaguardia

Artículo veintitres.—Sin perjuicio de lo establecido en el presente Decreto, el Gobierno o, en su caso, el Ministerio de Comercio podrá suspender temporalmente las importaciones de cualquiera de los productos incluidos en el anexo I siempre que circunstancias graves y de carácter excepcional lo aconsejen.

Esta suspensión, en su carácter de medida cautelar, sólo se prolongará el tiempo necesario para implantar las medidas adecuadas al restablecimiento del equilibrio en el sector o hasta que los factores de perturbación hayan desaparecido.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Comercio, revisará la estructura arancelaria actualmente vigente para aquellos productos incluidos en el anexo I del presente Decreto sometidos en la actualidad al régimen de Comercio de Estado, de acuerdo con la especificación contenida en el anexo tres del memorándum de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, dirigido por el Gobierno al Fondo Monetario Internacional y a la Organización Europea de Cooperación Económica (actualmente OCDE).

Disposición adicional segunda.—Se faculta a los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, adopten cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto en cuanto no se determine, de acuerdo con lo establecido en los títulos V y VI de este Decreto, el sistema de regulación de las importaciones aplicables a cada producto de los incluidos en el anexo I, continuará vigente

para cada uno de ellos su régimen actual de importaciones.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.—En ningún caso las disposiciones que se dicten para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto podrán tener vigencia superior a la del Decreto mismo.

Disposición final segunda.—Queda derogado el Decreto de la Presidencia del Gobierno seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, y en general cuantas disposiciones de rango igual o inferior se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos setenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

ANEXO I

Lista de productos incluidos en el Decreto de Regulación de las importaciones de productos alimenticios

Capítulo 1.—Animales vivos.

Capítulo 2.—Carnes y despojos comestibles.

Capítulo 3.—Pescados, crustáceos y moluscos.

Capítulo 4.—Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.

Capítulo 5

05,04.—Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado enteros o en trozos.

05,15.—Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.

Capítulo 6.—Plantas vivas y productos de la floricultura.

Capítulo 7.—Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios.

Capítulo 8.—Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones.

Capítulo 9.—Café, té, yerba, mate y especias.

Capítulo 10.—Cereales.

Capítulo 11.—Productos de la molinería, malta almidones y féculas, gluten inulina.

Capítulo 12.—Semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos; plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes.